

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Comparecen Óscar Ruiz-Tagle Ramírez, Alberto Sánchez Egaña y Santiago Kitto Carvallo, abogados, en representación convencional de **Tricot S.A.**, interponiendo acción de amparo económico conforme al artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y del artículo único de la Ley N° 18.971, en contra de la **Empresa de Ferrocarriles del Estado** (en adelante EFE) y del **Servicio de Vivienda y Urbanización** de la Región Metropolitana (en adelante SERVIU RM), por estimar que la ejecución del proyecto “Tren Santiago–Batuco” y las expropiaciones asociadas producen una afectación grave, directa y desproporcionada al derecho de la empresa a desarrollar libremente su actividad económica.

Exponen que Tricot S.A. es una empresa familiar de moda fundada en 1952, dedicada al retail de vestuario, calzado y accesorios, con más de 100 tiendas a nivel nacional y alrededor de 2.890 colaboradores, habiendo adoptado como decisión estratégica la habilitación de un Centro de Distribución (en adelante CD) de última generación para sostener, en particular, el crecimiento del comercio electrónico. Para ello, con fecha 21 de julio de 2021, adquirió el inmueble ubicado en calle San Ignacio N° 0201, comuna de Quilicura, por la suma de 254.966,3843 UF, donde ya existían aproximadamente 14.140 m<sup>2</sup> construidos, y posteriormente ejecutó un proceso de habilitación integral con una inversión superior a \$ 9.000.000.000, incorporando infraestructura y tecnología robótica de punta para clasificación, almacenamiento, embalaje y despacho de millones de prendas.

Indican que el CD constituye la principal plataforma logística de la compañía, con una superficie construida de 14.141 m<sup>2</sup> y más de 270 colaboradores, procesando aproximadamente el 50 % de los productos destinados a las sucursales físicas y el 100 % de las ventas por canal virtual (e-commerce), equivalentes al 58 % del total de ventas de la empresa. Su diseño interno es estrictamente unidireccional: los camiones de 17 a 19 metros de longitud, que trasladan contenedores marítimos estándar de 40 pies (≈ 12 m) desde los puertos al CD, ingresan por calle San Ignacio en el costado sur del inmueble, descargan y siguen el flujo interno de clasificación y embalaje, para finalmente salir por el sector oriente hacia calle Cerro Los Cóndores, estructura



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXFCXHXZRJ

que responde a estándares internacionales de “*supply chain management*” y cuya alteración se califica como materialmente inviable desde el punto de vista técnico y económico.

Refieren que las recurridas ejecutan el proyecto ferroviario y vial “Tren Santiago–Batuco”, que contempla 8 nuevas estaciones, 10 nuevos trenes y 26 km de extensión, con un flujo estimado de 35 millones de pasajeros al año, y que para su implementación se aprobó, mediante Decreto N° 52 de 8 de octubre de 2024 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, un programa de expropiaciones en la Región Metropolitana, habilitando al SERVIU conforme al artículo 51 de la Ley N° 16.391. En virtud de ello, el Serviu dictó la Resolución Exenta N° 4490 de 25 de noviembre de 2024, que dispuso la expropiación parcial del inmueble de TRICOT en San Ignacio 201 El Portezuelo, Lote PVI-4, comuna de Quilicura, acto publicado en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2024, iniciándose luego un procedimiento judicial de consignación de la indemnización provisional, Rol V-317-2024, ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, y notificándose finalmente la resolución que autorizó la toma de posesión material de la franja expropiada mediante receptor judicial el 15 de octubre de 2025.

Describen que parte esencial del proyecto vial es el “Paso Desnivelado San Ignacio”, que conectará calle San Ignacio con avenida Bernardo O’Higgins, en una longitud aproximada de 530 metros, incluyendo una calle de servicio paralela con vereda de 2,5 m, calzada de 4,75 m y berma de 0,5 m, colindante directamente con el costado sur del CD de Tricot, precisamente en el punto donde hoy ingresan y salen los camiones de alto tonelaje. Sostienen que, conforme a los planos y a inspecciones realizadas, los radios de giro y dimensiones de dicha calle de servicio no permiten las maniobras de acceso y salida de los camiones que sirven al CD, ni de otros vehículos de similares dimensiones, lo que en los hechos impide totalmente el acceso logístico esencial del centro de distribución.

Hacen valer como prueba un Informe Técnico elaborado por una consultora especializada en transporte y un estudio de DICTUC (“Impacto en la operación de camiones en el rediseño del acceso al Centro de Distribución para Empresas Tricot S.A.”), acompañados en segundo otrosí. Mediante simulaciones con software Autoturn, el Informe Técnico concluye que “*el diseño del retorno en calle San Ignacio proyectado por EFE no permite la operación de*



*los camiones que entran y salen del CD de TRICOT*", incluso si se utilizaran camiones de 16 o 17 metros. El DICTUC, por su parte, determina que la trayectoria de los camiones excede el ancho de la calzada y del acceso proyectado, y que, en el retorno bajo el Paso Desnivelado, la curva provoca que los semirremolques colisionen con las cepas de la estructura, aunque el gálibo vertical sería suficiente, lo que haría posible compatibilizar el proyecto si se modificaran radios de giro y ancho de calzada. De este modo, se afirma que el diseño actual impide en forma absoluta el ingreso y salida de los camiones semirremolque, configurando una restricción funcional total a la operación del CD.

Agregan que la propuesta de solución provisoria de EFE, consistente en un plan de desvíos temporales durante el cierre de calle San Ignacio, aprobada por la Seremi de Transportes mediante Oficio N° 27995/2021 de 18 de noviembre de 2021, contempla un acceso temporal por el deslinde poniente del inmueble, pero se emplaza sobre terrenos que serían de propiedad de la Municipalidad de Quilicura y de Inversiones del Viñe S.A., predios que no forman parte del programa de expropiaciones, careciendo de título jurídico claro para su utilización. El DICTUC además identifica sectores restrictivos en dicho desvío, en que la geometría vial ocasiona que los camiones invadan la pista contraria o deban montarse sobre la vereda, con impacto relevante en la seguridad vial y la fluidez del tránsito. Se concluye que el desvío temporal no otorga certeza ni seguridad suficiente para garantizar la continuidad de la operación del CD, ni constituye una alternativa técnica viable en los términos proyectados.

Desarrollan el concepto de Orden Público Económico, citando a Cea Egaña, Fermandois, Nogueira y Aldunate, definido como el conjunto de principios y normas que organizan la economía y facultan a la autoridad para regularla conforme a los valores constitucionales, destacando que la libertad económica del artículo 19 N° 21 opera a la vez como límite y garantía frente al poder regulador del Estado. Sostiene que la potestad regulatoria estatal debe estar siempre fundada en una ley y ejercerse respetando las garantías de los particulares, de modo que cualquier actuación carente de suficiente cobertura legal o que imponga cargas desproporcionadas configura vulneración del referido artículo.



Explican la naturaleza y alcance del amparo económico del artículo único de la Ley N° 18.971, indicando que cualquier persona puede denunciar infracciones al artículo 19 N° 21, incluso sin interés actual, dentro de seis meses desde la infracción, tramitándose conforme al procedimiento del recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones, con apelación ante la Corte Suprema. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema para destacar que: (a) el amparo económico protege tanto el inciso primero como el segundo del artículo 19 N° 21; (b) la obligación de no afectar dicha garantía alcanza no sólo a órganos del Estado, sino también a particulares, en virtud del llamado efecto horizontal de los derechos fundamentales; y (c) basta la perturbación o entorpecimiento relevante de una actividad económica lícita, por obstáculos directos o indirectos, para configurar una infracción a la libertad económica.

Invocan además el principio de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, con sus juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, conforme al Diccionario Constitucional Chileno de García Pino y Contreras Vásquez, sosteniendo que toda medida estatal que limite derechos fundamentales debe superar ese test. Argumenta que, aun persiguiendo un fin legítimo de interés público, el diseño del Paso Desnivelado San Ignacio no supera los juicios de necesidad ni de proporcionalidad en sentido estricto, por cuanto existe evidencia técnica de que son posibles alternativas de diseño menos gravosas, capaces de compatibilizar el proyecto ferroviario y vial con el funcionamiento del CD, mientras que la solución actualmente proyectada aniquila por completo la operación logística de TRICOT, impidiéndole explotar un activo adquirido por más de US\$ 9 millones y afectando un eslabón crítico de su cadena de suministro.

Sobre esa base, denuncian que las actuaciones impugnadas -Decreto N° 52 de 8 de octubre de 2024, Resolución Exenta N° 4490 de 25 de noviembre de 2024, publicada en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 2024, las actuaciones materiales y comunicaciones de los recurridos y la toma de posesión material notificada el 15 de octubre de 2025- constituyen, en su conjunto, un ejercicio ilegítimo y desproporcionado de la potestad pública, que no sólo supera el sacrificio general que los particulares deben soportar en beneficio del interés colectivo, sino que impone a TRICOT un sacrificio especial, transformándose en una auténtica anulación de su actividad económica, sin que exista ley que



autorice un resultado tan ablatorio ni se haya ponderado adecuadamente su impacto.

Solicitan que se acoja el recurso de amparo económico, declarando que las actuaciones de EFE y SERVIU RM vulneran el artículo 19 N° 21 de la Constitución, y que en consecuencia se ordene a los recurridos adoptar todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en particular adecuar el diseño del Proyecto “Tren Santiago–Batuco” y del “Paso Desnivelado San Ignacio”, de modo que resulten compatibles con la actividad económica de TRICOT y permitan el ingreso y salida operativo de los camiones al Centro de Distribución, o bien disponer las demás medidas que esta Corte estime conforme a derecho.

Finalmente, acompañan documentos emanados del Conservador de Bienes Raíces y, asimismo, el Certificado de Informaciones Previas N° 5476, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, todos respecto del inmueble ubicado en calle San Ignacio, número 0201, comuna de Quilicura, respecto de los que hace presente que al momento de adquirir el inmueble no existía en los registros respectivos la constancia que requiere la ley en cuanto al estudio de expropiación previsto en el artículo 2° del DL N° 2.186.

**Segundo:** Que informando al tenor del recurso comparece Pablo Cornejo Aguilera, abogado, en representación de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (EFE), solicitando el rechazo de la acción, con expresa condena en costas, por estimar que el recurso es manifiestamente extemporáneo, que no existen actos administrativos ni potestades públicas atribuibles a EFE que puedan vulnerar la libertad económica de la recurrente y que, además, no se ha afectado el ejercicio de la actividad económica de Tricot.

Expone, que los actos administrativos directamente identificados como fuente de agravio –Decreto N° 52 de 8 de octubre de 2024 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Resolución Exenta N° 4490 de 25 de noviembre de 2024 del Serviu– no han sido dictados por EFE, sino por autoridades administrativas con potestad expropiatoria, de modo que ningún acto administrativo expropiatorio puede imputarse a su representada. En cuanto a EFE, la recurrente sólo alude a “*acciones materiales y comunicaciones*” y a una “*intención de avanzar en la expropiación y materialización del proyecto*”, sin precisar acto concreto, ni fuente normativa, que pudiera constituir una limitación



ilegítima a la libertad económica protegida por el artículo 19 N° 21 de la Constitución.

Explica luego la naturaleza y régimen jurídico de EFE, esto es una empresa autónoma del Estado, fundada el 4 de enero de 1884, cuyo objeto, según el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 3 de agosto de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Ley Orgánica de EFE), es “establecer, desarrollar, impulsar, mantener y explotar servicios de transporte de pasajeros y carga por medio de vías férreas”, actuando como matriz de las filiales EFE Central, EFE Sur, EFE Valparaíso y EFE Arica–La Paz, sobre una red de aproximadamente 2.300 km.

Resalta el artículo 2 inciso final de la Ley Orgánica, que dispone que “los actos y contratos que realice la Empresa en el desarrollo de su giro se regirán exclusivamente por las normas de derecho privado”, lo que implica que EFE no es un órgano administrativo dotado de potestades normativas o expropiatorias, ni puede dictar actos administrativos como los que se cuestionan en el recurso, sino que actúa, en la ejecución del proyecto, como un sujeto de derecho común, limitado a ejercer los derechos y obligaciones derivados de los permisos y autorizaciones que otras autoridades le han conferido.

Sobre esa base, sostiene que no existe actuación de EFE que pueda configurar una infracción autónoma del artículo 19 N° 21 de la Constitución, pues la empresa se ha limitado a impulsar el Proyecto Santiago–Batuco dentro de su objeto legal, con permisos y resoluciones obtenidos en regla, sin disponer de potestades para “regular”, “prohibir” o “condicionar” el ejercicio de la actividad económica de Tricot, ni para dictar actos expropiatorios. Afirma que, lo que en realidad pretende la recurrente –se afirma– es cuestionar indirectamente la validez de la tramitación administrativa previa del proyecto (resolución de calificación ambiental, aprobaciones viales, planes de desvío), para imponer a EFE exigencias adicionales o rediseños no previstos en esa etapa, valiéndose de la acción de amparo económico como vía impropia para revisar procedimientos y decisiones administrativas firmes y anteriores a su propia inversión.

Alega además la extemporaneidad del recurso conforme al artículo único de la Ley N° 18.971, que exige interponer la acción dentro de seis meses, desde que se produjo la infracción. Indica que las características del proyecto y su impacto vial eran públicas y conocidas mucho antes de la adquisición del CD



por Tricot. Recuerda que la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto es de 14 de abril de 2020, que el proyecto vial fue aprobado por el SERVIU mediante Ordinario N° 86636 de 27 de agosto de 2021, relativo al “Proyecto de Pavimentación y Aguas Lluvias Paso Superior PM San Ignacio Estación Las Industrias”, y que el Plan de Desvío de Tránsito fue aprobado por la SEREMI de Transportes RM a través del Oficio N° 27995/2021 de 18 de noviembre de 2021, sobre “Trabajos desvío provisorio San Ignacio”. Todos estos hitos son previos a la adquisición del inmueble por Tricot y a la habilitación de su CD, de modo que -sostiene EFE- la recurrente debió conocer o pudo conocer, con mínima diligencia, la existencia y diseño del proyecto al momento de invertir aproximadamente US\$ 9.000.000 en su CD.

Añade que, incluso si se asumiera que el cómputo del plazo se vincula a las gestiones específicas con Tricot, igualmente el recurso es extemporáneo. EFE relata que, tan pronto se produjo la adquisición del CD por Tricot, se sustentaron reuniones para explicar las condiciones viales previamente acordadas con el antiguo propietario Silfa, realizadas en enero de 2024, y luego nuevas reuniones en junio de 2024 y julio de 2024, en las que se expuso nuevamente el alcance de la futura vialidad. Destaca que la propia recurrente reconoce en su escrito comunicaciones y reuniones durante el primer semestre de 2025 sobre el impacto del proyecto y del paso bajo nivel. Pese a ello, la acción de amparo económico se interpuso recién el 20 de octubre de 2025, habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses desde que Tricot conoció –o debió conocer– el diseño y las eventuales dificultades para la operación de su CD. Por lo mismo, el informe concluye que el recurso no cumple el presupuesto temporal de la Ley N° 18.971, lo que por sí solo justifica su rechazo.

En el plano sustantivo, afirma además que no existe afectación ilegítima de la actividad económica de Tricot atribuible a EFE, por cuanto el proyecto se ejecuta al amparo de permisos y resoluciones válidamente obtenidos –RCA de 14 de abril de 2020, aprobación SERVIU de 27 de agosto de 2021, plan de desvíos aprobado el 18 de noviembre de 2021–, todos anteriores a la decisión de inversión de la recurrente.

Enfatiza que Tricot optó por instalar su CD en un sector donde ya estaba definida la nueva infraestructura ferroviaria y vial, de modo que ahora pretende, mediante el amparo económico, desplazar sobre EFE un riesgo empresarial



que le es propio, exigiendo modificaciones que exceden lo comprometido en la tramitación del proyecto.

Finalmente, destaca que, aun cuando jurídicamente no exista obligación de compatibilizar el diseño con una inversión posterior, EFE ha actuado de buena fe y con voluntad de cooperación, manteniendo reuniones y gestionando actualmente una solución con la I. Municipalidad de Quilicura, que se materializaría en un convenio que facilite el uso de terrenos municipales para otorgar tránsito provisorio mientras se ejecutan las obras del paso vehicular y la posterior vialidad definitiva. Ello demuestra, según se indica, que no hay ánimo de perjudicar a la recurrente, sino que, por el contrario, EFE se encuentra efectuando “sus mejores esfuerzos” para conciliar el interés público del proyecto ferroviario con las necesidades logísticas de Tricot.

Sobre la base de todos estos antecedentes, concluye que el recurso carece de fundamento fáctico y jurídico, que es manifiestamente extemporáneo, que no se advierte actuación ilegal o arbitraria atribuible a EFE, ni existe afectación actual, ilegítima y directa de la actividad económica de la recurrente, por lo que no se configuran los presupuestos del artículo 19 N° 21 de la Constitución ni del artículo único de la Ley N° 18.971. En consecuencia, solicita que el recurso de amparo económico deducido por Tricot S.A. en contra de EFE sea íntegramente rechazado, con expresa y ejemplar condena en costas.

**Tercero:** Comparece Michael John Correa, abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (Serviu RM), solicitando que la acción constitucional sea rechazada, con expresa condena en costas, por ser extemporánea, por un uso indebido del amparo económico y por cuanto la expropiación cuestionada se ajusta plenamente al marco normativo vigente y no impide el ejercicio de la actividad económica de la recurrente.

Expone, en primer lugar, que mediante Resolución Exenta N° 4.490 de 25 de noviembre de 2024 el Serviu Metropolitano dispuso la expropiación parcial del inmueble identificado como Lote PVI-4, ubicado en San Ignacio 201, El Portezuelo, Quilicura, de 307,13 m<sup>2</sup>, con deslindes y dimensiones que se detallan, necesario para el proyecto “Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria, Tren Santiago–Batuco”. En cumplimiento del artículo 7 del Decreto Ley N° 2.186, el acto expropiatorio fue publicado en extracto el 2 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial y en El Mercurio. Posteriormente, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley N° 2.186, se designó Comisión de Peritos, la que, en



Informe de Tasación de 18 de noviembre de 2024, fijó como indemnización provisional la suma de \$ 128.507.990, consignada en el procedimiento no contencioso Rol V-317-2024 ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, donde se tramita la consignación.

Con estos antecedentes, indica en segundo término la extemporaneidad del recurso. Invoca el artículo único de la Ley N° 18.971, que establece que la acción debe interponerse dentro de seis meses contados desde que se produjo la infracción. Sostiene que, según el propio relato de TRICOT, la infracción se hace derivar del llamado “Acto Administrativo Expropiatorio”, esto es, la Resolución Exenta N° 4.490 de 25 de noviembre de 2024, notificada por la vía legal mediante la publicación en extracto el 2 de diciembre de 2024. Cita expresamente el artículo 7 inciso cuarto del Decreto Ley N° 2.186, que dispone que la notificación del acto expropiatorio “se entenderá perfeccionada con la sola publicación del extracto en el Diario Oficial y su fecha será la de esa publicación”. Sobre esa base, concluye que el plazo de seis meses venció el 2 de junio de 2025, de modo que un recurso presentado con posterioridad –como el interpuesto por Tricot el 20 de octubre de 2025– es manifiestamente extemporáneo y debe ser rechazado por esta sola razón.

Enseguida, desarrolla la naturaleza y finalidad del recurso de amparo económico. Recuerda que el artículo 19 N° 21 de la Constitución asegura, en su inciso primero, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, y en su inciso segundo regula la posibilidad de que el Estado y sus organismos desarrollen actividades empresariales previa autorización por ley de quórum calificado, sometidos a la legislación común. Cita la Ley N° 18.971, cuyo artículo único consagra el amparo económico como acción popular dirigida a denunciar “infracciones al artículo 19 N° 21” y subraya la discusión doctrinaria, en particular la posición de Enrique Navarro, quien ha sostenido que este recurso está especialmente vinculado al inciso segundo, esto es, al control de la actividad empresarial del Estado, mientras que las vulneraciones del inciso primero serían resguardadas por el recurso de protección del artículo 20.

Con ello, el Serviu sostiene que TRICOT pretende desnaturalizar el amparo económico, utilizándolo como un medio ordinario de impugnación de actos administrativos –en particular, del programa de expropiaciones y de la Resolución Exenta N° 4.490– en lugar de recurrir a las vías propias del procedimiento expropiatorio y de los contenciosos administrativos pertinentes.



Enfatiza que el amparo económico no tiene por objeto revisar la juridicidad de los actos administrativos ni sustituir procedimientos reglados, ni eludir la competencia técnica de órganos contralores o fiscalizadores. Destaca que la recurrente reconoce que dirige su acción contra: a) el Decreto Supremo N° 52 de 8 de octubre de 2024 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el programa de expropiaciones; b) la propia Resolución Exenta N° 4.490 de 25 de noviembre de 2024 del Serviu RM (“acto expropiatorio”); c) la publicación en extracto del 2 de diciembre de 2024; d) “acciones materiales y comunicaciones” posteriores; y e) la toma de posesión material notificada el 15 de octubre de 2025 en la causa V-317-2024. A juicio del Serviu, ninguno de esos actos constituye una infracción tutelable por el amparo económico, sino que son etapas normales y regladas del procedimiento expropiatorio previsto en el Decreto Ley N° 2.186 y en la Ley N° 16.391.

Sobre la juridicidad del programa de expropiaciones y del acto expropiatorio, el informe reconstruye la cadena normativa y administrativa. Invoca el artículo 51 de la Ley N° 16.391, que declara de utilidad pública los inmuebles indispensables para programas de viviendas, equipamiento comunitario, obras de infraestructura y remodelaciones que apruebe el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señalando que tales programas deben aprobarse por decreto supremo publicado en el Diario Oficial y en un diario de cada provincia, y que las expropiaciones se ordenan mediante resolución de los Directores de los Serviu, previo informe de la División de Desarrollo Urbano o SEREMI/MINVU.

Explica que, en el caso concreto, el Proyecto “Mejoramiento Integral Infraestructura Ferroviaria, Tren Santiago–Batuco” responde a un objetivo de interés público: dotar a la Región Metropolitana de un sistema ferroviario adecuado, con nuevas vías, pasos desnivelados, cruces a nivel y mejoras de infraestructura. Para materializarlo, EFE y el Serviu Metropolitano suscribieron un Convenio de Cooperación el 25 de febrero de 2021, aprobado por Resolución Exenta N° 3.548 de 13 de septiembre de 2024, que sirvió de base para gestionar el programa de expropiaciones. Mediante Oficio Ordinario N° 3080 de 26 de julio de 2024, el Serviu solicitó al MINVU dictar el decreto supremo aprobatorio del programa, lo que se concretó con el Decreto Supremo N° 52 de 8 de octubre de 2024, que aprueba el programa de expropiación de 49 inmuebles, entre ellos el Lote PVI-4 de TRICOT.



Indica que el Decreto N° 52 es un acto administrativo previo y habilitante, cuya finalidad es declarar la utilidad pública de los inmuebles necesarios para el proyecto, en conformidad al artículo 51 de la Ley N° 16.391 y a la Resolución Exenta N° 14.464 de 2017 del MINVU, que fija criterios y procedimientos para adquisición, administración y enajenación de inmuebles de los Serviu, particularmente su numeral 4.2 “Adquisición por Expropiación”, que exige contar con un programa aprobado por decreto supremo y remite al Decreto Ley N° 2.186 y al Decreto Supremo N° 355. El Decreto N° 52 fue publicado el 17 de octubre de 2024, individualizando el Lote PVI-4 con su dirección, rol y superficie aproximada de 307,13 m<sup>2</sup>, lo que permitiría localizar inequívocamente el inmueble.

En cuanto a la ejecución concreta, el Serviu destaca que el procedimiento se ha ajustado al Decreto Ley N° 2.186, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 4.490 ordenando la expropiación; la publicación en extracto y notificación conforme al artículo 7; la designación de Comisión de Peritos y tasación; consignación del monto el 9 de enero de 2025, fecha desde la cual –en virtud del artículo 20 del Decreto Ley N° 2.186– el dominio del bien expropiado se radica de pleno derecho en el patrimonio del Serviu, extinguiéndose todo derecho del expropiado sobre la porción afectada. De lo anterior se concluye que el Serviu es dueño de la franja expropiada desde enero de 2025 y que el procedimiento se ha llevado a cabo dentro de la legalidad, sin apartarse de los márgenes de la potestad expropiatoria.

En lo relativo a la supuesta imposibilidad de ejercicio de la actividad económica, el Serviu rebate el planteamiento de TRICOT. Señala que el proyecto contempla la construcción del Paso Desnivel San Ignacio y una calle de servicio paralela, especialmente destinada a la circulación de los vehículos que enfrentan dicho paso, incluidos camiones. A juicio de la recurrida, no existe una “imposibilidad absoluta” de desarrollar la actividad económica, sino más bien una disconformidad de TRICOT con el diseño del paso desnivelado y con la maniobrabilidad de los vehículos, en un contexto en que –según el propio recurso– la franja expropiada no suprime el acceso vehicular y el inmueble contaría con cuatro entradas y salidas, lo que relativiza la alegación de cierre total del acceso logístico.

Sobre esa base, insiste en que lo que la empresa busca es impugnar, invalidar o revisar la juridicidad del procedimiento expropiatorio y de los actos



que lo integran, sin utilizar las vías específicas que el Decreto Ley N° 2.186 prevé (por ejemplo, reclamaciones de monto de indemnización o acciones contenciosas especiales), sino trasladando la discusión al terreno del amparo económico para bloquear o condicionar un proyecto de evidente utilidad pública. Ello –afirma– excede completamente el ámbito de la Ley N° 18.971.

En síntesis, el Serviu Metropolitano concluye que: (a) el recurso fue interpuesto fuera del plazo de seis meses previsto en la Ley N° 18.971, contado desde la publicación del acto expropiatorio el 2 de diciembre de 2024; (b) el amparo económico no es el mecanismo idóneo para discutir la legalidad de un programa de expropiaciones ni de actos expropiatorios dictados bajo la Ley N° 16.391 y el Decreto Ley N° 2.186; (c) la expropiación del Lote PVI-4 se ajusta a la normativa vigente, obedece a una causa de utilidad pública claramente definida y ha seguido el procedimiento establecido; y (d) no se ha configurado una afectación ilegítima de la libertad económica de TRICOT que pueda imputarse al Serviu, sino una discrepancia con el diseño de obras viales adoptadas en atención al interés general.

**Cuarto:** Que el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República asegura el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

En la especie, el acto que impide desarrollar la actividad económica -a juicio del recurrente- lo constituyen el Decreto N° 52 de 8 de octubre de 2024 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que dispuso un programa de expropiaciones en la Región Metropolitana, habilitando al SERVIU conforme al artículo 51 de la Ley N° 16.391; la Resolución Exenta N° 4490 de 25 de noviembre de 2024, que dispuso la expropiación parcial del inmueble de TRICOT en San Ignacio 201 El Portezuelo, Lote PVI-4, comuna de Quilicura, actos publicados en el Diario Oficial el 2 de diciembre de 2024, y la toma de posesión material de la franja expropiada, que le fue notificada al recurrente mediante receptor judicial el 15 de octubre de 2025.

Sin perjuicio de este arbitrio, Tricot S.A. dedujo en el procedimiento judicial de consignación de la indemnización provisional, Rol V-317-2024, ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, un reclamo respecto del monto provisional fijado por la Comisión de Peritos del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano (“Comisión de Peritos”), por concepto de indemnización



expropiatoria en relación con el inmueble ubicado en calle San Ignacio N° 0201, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, Rol de Avalúo N° 02013- 00001, el cual se encuentra en tramitación.

**Quinto:** En lo que concierne a la alegación de extemporaneidad, de los antecedentes expuestos por las partes, resulta claramente establecido que la empresa recurrente, Tricot S.A., no podía menos que estar en conocimiento de las actividades realizadas por el SERVIU Metropolitano, tendientes a la expropiación parcial del inmueble de TRICOT, ubicado en San Ignacio 201 El Portezuelo, Lote PVI-4, comuna de Quilicura, toda vez que los actos administrativos que así lo disponen, previamente citados en el considerando precedente, fueron publicados en el Diario Oficial el día 2 de diciembre de 2024.

Por otra parte, lo anterior se reafirma con la comparecencia en la causa seguida ante el 15° Juzgado Civil de Santiago, Rol V-317-2024, en la cual la recurrente compareció e incluso reclamó del monto de la expropiación, dando a conocer antecedentes que permiten presumir fundadamente que estaba en pleno conocimiento del inicio del procedimiento expropiatorio.

En tales circunstancias, solo cabe acoger la alegación sostenida por ambas recurridas de ser extemporáneo este recurso de amparo, toda vez que la presentación de la presente acción excede con creces los seis meses, plazo previsto en el artículo único de la Ley N° 18.971, contados desde que se publicaron en el Diario Oficial los actos administrativos impugnados, que iniciaron la expropiación que motiva esta acción constitucional.

**Sexto:** Sin perjuicio de lo anterior, motivo suficiente para rechazar el amparo económico, en cuanto al fondo cabe señalar que EFE en caso alguno podría ser destinataria del presente arbitrio, toda vez que esa empresa del Estado no tuvo injerencia alguna en los actos administrativos que provocaron la interposición de la presente acción cautelar, toda vez que EFE no es un órgano administrativo dotado de potestades normativas o expropiatorias, ni puede dictar actos administrativos como los que se cuestionan en el recurso, sino que actúa, en la ejecución del proyecto, como un sujeto de derecho común, tal como se colige del artículo 2 del D.F.L. N° 1, de 3 de agosto de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Ley Orgánica de EFE. En tal virtud, el amparo debe ser desestimado en ese extremo.

Por otro lado, en lo que respecta a SERVIU Metropolitano, entidad que sí cuenta con facultades expropiatorias, el procedimiento administrativo se ajustó



a la normativa vigente, por lo que tampoco existe ilegalidad a ese respecto, máxime si existe -como ya se ha indicado en el curso de esta sentencia- una instancia judicial voluntaria, ventilada ante un tribunal con competencia civil, en la que incluso la empresa recurrente ha comparecido, haciendo valer sus derechos y que es, en definitiva, la instancia competente donde debe ventilarse esta materia,

**Séptimo:** Finalmente, y sin perjuicio de lo que se ha venido razonando, el amparo económico, además, debe ser rechazado porque esta no es la vía idónea para requerir la invalidación de los actos administrativos que pretende la recurrente, ya que aquello debe ventilarse en el procedimiento expropiatorio o a través de una demanda civil ordinaria de nulidad de derecho público, en un procedimiento de lato conocimiento.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República y artículo único de la Ley N° 18.971 y artículo 2 del D.F.L. N° 1, de 3 de agosto de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por los abogados Óscar Ruiz-Tagle Ramírez, Alberto Sánchez Egaña y Santiago Kitto Carvallo, en representación de Tricot S.A., en contra de Empresa de Ferrocarriles del Estado y del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana.

Regístrese y consúltese, si no se apelare.

Redacción del ministro Tomás Gray.

**N° Amparo-4057-2025.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por el ministro (S) señor Matías De la Noi Merino.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXFCXHXZRJ



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXFCXHXZRJ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jose P. Rodriguez M., Tomas Gray G. y Ministro Suplente Matias Felipe De La Noi M. Santiago, treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXXFCXHXZRJ